



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2024.-

VISTO el expediente n° 11/2017
caratulado: "D.E.D. s/ inasistencias injustificadas -presunto
certificado médico extemporáneo (Subdirección de
Infraestructura C.S.J.N.), y

Considerando:

1°) Que el señor D.E.D. interpone un
"Recurso de reposición con jerárquico en subsidio" contra la
Resolución n° 2/2024 de fecha 5 de junio último, por cuyos
fundamentos le fue impuesta por esta Corte la sanción de
cesantía (Conf. fs. 241/243 y 252/254).

Objeta el pronunciamiento porque a su
entender se habría hecho en él "un análisis parcial y sesgado
de la documentación, prueba y hechos expuestos en su
descargo".

Aduce, como argumento de sus ausencias
injustificadas, que en el expediente se encontraban
acreditados sus graves problemas de salud y que ellos no
fueron ponderados cuando se dispuso su cese.

También, que el Tribunal efectuó "un análisis parcial" de su "vocación de estar a disposición frente a los distintos requerimientos" y que sus problemas de salud dificultaron su notificación en las citaciones a evaluación médica y durante el trámite de las actuaciones.

Sostiene que no fue citado debidamente por el departamento médico; que la resolución que dispuso su cesantía "no sólo lo deja sin trabajo sino también de obra social"; que "cargar o no las faltas, en el marco de una situación de la magnitud que poseen (sus) padecimientos" constituiría "un excesivo rigor formal"; que nadie se había comunicado con él durante el tiempo en que debía presentarse a trabajar con horario reducido, a pesar de que continuaba cobrando su sueldo, y que ello "redundaba en una profundización del problema y del desconocimiento de estar cometiendo falta alguna".

Manifiesta que tanto la Oficina de Personal de la Subdirección de Infraestructura de la Corte, como Medicina Preventiva y Laboral y el Departamento de Recursos Humanos quedaron inmersos "en una verdadera confusión en la que todos dábamos por sentado que la licencia otorgada en el período cuestionado, se correspondía con la que rigió tanto de modo previo como posterior a (su) otorgamiento"; que, como al

momento de disponerse su cese se encontraba haciendo uso de una licencia por enfermedad, y aun cuando fuera confirmado, la resolución no resultaría ejecutoria; que no se habrían acreditado sus supuestas inasistencias de junio de 2017; que habría sido juzgado "por un supuesto hecho del 2017 (con) rechazo de su excepción de caducidad"; y que no habría habido una razón objetiva para haber extendido el procedimiento tantos años.

2°) Que ninguno de los argumentos esgrimidos enerva los fundamentos de la cesantía dispuesta. En primer lugar, su conducta y las cuestiones de salud alegadas como justificativos fueron ponderadas conforme los informes de las actuaciones y no justificaron la vulneración de las disposiciones reglamentarias que los agentes del Poder Judicial están obligados a acatar. El estado de salud actual, cualquiera fuera, no puede constituirse en un argumento adecuado para afectar la validez del acto de superintendencia recurrido.

3°) Que, por otra parte, no es cierto que su cese correspondió a un hecho de 2017 pues la extensión temporal del expediente obedeció a sus reiteradas

inasistencias injustificadas, prolongadas en el tiempo, constituyendo un comportamiento recurrente lesivo de las disposiciones reglamentarias, caracterizado además por frecuentes e infructuosos pedidos de sus superiores para que concurriera a su lugar de trabajo, continuas citaciones del departamento médico por sus incomparecencias y una ostensible reticencia del empleado a estar a derecho en el expediente, sin que resulte cierta, en modo alguno, su aducida "vocación de estar a disposición frente a los distintos requerimientos" (Conf. fs. 7, 31/38, 47/49, 51, 53, 86, 87, 88, 91, 92, 93, 95/96, 100, 101, 102, 103/104, 114, 115/117, 128, 129, 130, 134, 136, 169/170, 172, 178, 180, 181, 189/192, 193 y 207/210).

4°) Que, además, el recurrente no se hizo cargo, ni desvirtuó, el detalle pormenorizado de sus infracciones contenido en la Resolución n° 2/2024 (Conf. Considerandos 3°, 4° y 5°); ni dio explicaciones sobre sus inasistencias del año 2022, que provocaron una ampliación del objeto del sumario dispuesta por Resolución n° 4/2023, pronunciamiento que, por otra parte, desestimó fundadamente su planteo de caducidad del procedimiento (Conf. fs. 203/206).

5°) Que, por último, esta Corte tiene dicho que la sanción de cesantía es una medida eminentemente ejecutoria, esto es, el agente deja de prestar servicios en cuanto es notificado de su imposición (Conf. Resolución n° 743/18 en expedientes 3568/15 y 2588/16).

Por todo ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el ex agente Daniel Eduardo Domenici contra la Resolución n° 2/2024.

Regístrese, notifíquese y estese al archivo oportunamente dispuesto.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos